



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 109

Bogotá, D. C., martes, 22 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2010 CÁMARA

por la cual se aprueba el 'Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China', suscrito en Lima, Perú el 22 de noviembre de 2008.

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 158 de 2010**, por la cual se aprueba el 'Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China', suscrito en Lima, Perú el 22 de noviembre de 2008", en los siguientes términos:

Objetivos del proyecto: La importancia de China en el escenario mundial

La República Popular China se ha consolidado en los últimos años como una de las potencias económicas emergentes a nivel mundial. Fortalecer los lazos económicos con el 'gigante asiático' es un imperativo para toda economía desarrollada o en desarrollo.

Este Acuerdo, constituye además un acercamiento importante de Colombia hacia el Pacífico asiático el cual se ha convertido en uno de los polos más dinámicos de la economía mundial, un núcleo de desarrollo y crecimiento económico, un epicentro de comercio e inversión, un líder en avances tecnológicos y un escenario importante de integración y cooperación económica, tal como lo han reconocido las múltiples misiones de miembros del Congreso de la República y del Gobierno Nacional que han visitado ese país.

Debe señalarse, además, que el Gobierno y el Congreso colombianos han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar cada día mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión en el país.¹

Si bien es claro que la coyuntura actual en la que se estudia el proyecto es un escenario de crisis que implica una fuerte contracción en los flujos de capitales que se redireccionan hacia mercados más seguros, esto no implica de ninguna manera la supresión de las iniciativas dirigidas a complementar el marco jurídico que incentivan la llegada de inversión extranjera: al contrario, los tiempos de crisis presentan condiciones ideales para fortalecer las relaciones y reformar los marcos legales que permitan, en el momento que la economía se reactive nuevamente, contar con herramientas nuevas, claras y precisas que faciliten el ingreso de capitales desde nuevos destinos, transferencia de tecnología y fortalecimiento del comercio de servicios.

¹ Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 60 de 2010 Senado publicado en la *Gaceta del Congreso* 188 de 2009.

La experiencia del desarrollo chino en los últimos 30 años, basado en un particular modelo donde ha combinado factores base de países emergentes como un fuerte crecimiento de las exportaciones y la inversión extranjera directa, junto con otros aspectos propios de los modelos de expansión de los países desarrollados, a saber: control efectivo de la inflación, dinamicidad constante en los flujos de consumo y actividad industrial, ha sido realmente impresionante. Petkoff (2005) analiza esta serie de eventos y atribuye como semilla de este crecimiento a la capacidad que tuvo el Gobierno y las industrias nacientes de entender que, dadas las condiciones de globalización que se estaban generando, era imperante conciliar el régimen comunista dictatorial de centralismo político, con una operación económica que no ha sido diferente de una estrategia capitalista en el comercio de servicios y en áreas industriales plenamente identificadas: lo que los comunistas chinos han denominado como la doctrina del “socialismo de mercado”². Por otra parte, Cano (2004) resume el modelo de desarrollo chino resaltando en principio que “cuenta con una abundante, barata y bien formada mano de obra, que le ha permitido llevar a cabo las reformas estructurales ya decididas en la década de los 70 por los dirigentes políticos, que mostraron una loable capacidad de anticipación”³.

“Estas reformas estaban encaminadas, de forma clara, hacia una economía de mercado y abierta al exterior. Así, se ha llevado a cabo un proceso de industrialización de una economía eminentemente rural que ha sido sostenido por un ingente proceso inversor, financiado tanto de forma doméstica (gracias a la elevada tasa de ahorro que en 2004 alcanzó el 45% del PIB) como internacional (entre los mayores receptores de IED, en 2009 China pasó a ocupar el segundo lugar después de los Estados Unidos) en comparación con las entradas de IED en otras partes del mundo, la subregión de Asia meridional, oriental y sudoriental, se vio menos afectada por la crisis: en 2009 descendieron solo un -17%, obteniendo flujos por US\$233.000 millones (2008: US\$297.573 millones).⁴ La zona sigue siendo un destino prioritario de las inversiones en la región: su recuperación se ha visto impulsada por las inversiones en China y la India, las dos mayores economías emergentes.

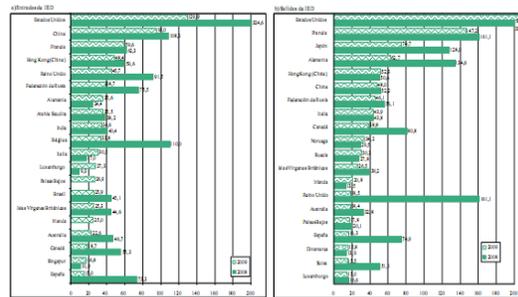
² Petkoff, Teodoro. *Las Dos Izquierdas*. Alfadil Editores: Caracas, Venezuela. 2005.

³ Cano M., David. “Análisis Económico de China y de su modelo de crecimiento: ¿Es sostenible?” Revista Valenciana d’estudis autonòmics, N° 45-46, 2004 (Ejemplar dedicado a: Globalización y visiones prospectivas), págs. 139-170.

⁴ UNCTAD, “World Investment Report 2010: Investing in a Low-Carbon Economy”.

El desempeño relativamente sólido de la región ha contribuido a reconfigurar el panorama mundial de la IED: a esta parte de Asia le corresponde ahora la quinta parte de las entradas mundiales de IED. Sus tres principales receptores -China, Hong Kong (China) y la India- ocupan respectivamente el segundo, el cuarto y el noveno lugar en la lista de mayores receptores de IED del mundo. (Gráfico 4).

Gráfico 4
Corrientes mundiales de IED, 20 mayores economías, 2008-2009*
(Miles de millones de dólares)



Fuente: UNCTAD, *World Investment Report 2010*.
* Por orden de mayor a menor volumen de IED en 2009.

Este proceso ha significado un crecimiento acelerado con tasas reales superiores al 10% desde 2003, (siempre muy por encima del crecimiento mundial, pero con tendencias muy similares - Gráfico I), lo que ha hecho que el Producto Interno Bruto de China haya pasado de representar el 3.48% del PIB mundial en 1999 a 7.25% en 2008 y según estimaciones del Fondo Monetario Internacional esta relación llegaría a 12.04% en 2014 (a precios corrientes). El análisis macroeconómico de los fundamentos de este fenómeno merece una extensión que sobrepasa los alcances de este documento, sin embargo, como ya se dejó entrever, vale la pena resaltar como pilares de su desarrollo su fuerte expansión del sector exterior y en la inversión empresarial, en un contexto en el que el superávit por cuenta corriente ha sido permanente (Gráfico II).

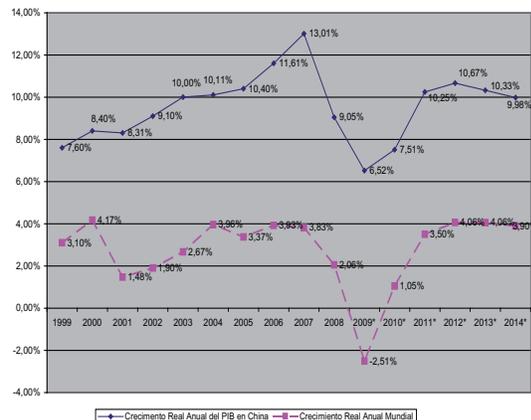


Gráfico I – Crecimiento Real de China y el Mundo

Fuente: *International Monetary Fund, World Economic Outlook Database, April 2009* - * Estimaciones del Fondo Monetario Internacional (a partir del 2009).

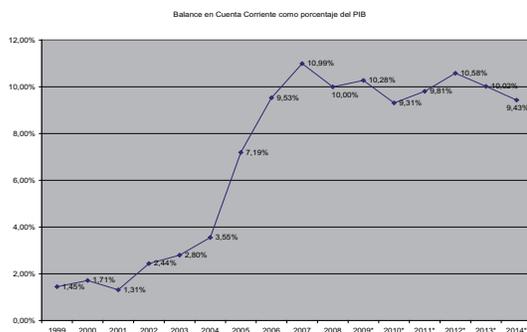


Gráfico II – Balance en Cuenta Corriente de China como % del PIB

*Fuente: International Monetary Fund, World Economic Outlook Database, April 2009 - * Estimaciones del Fondo Monetario Internacional (a partir del 2009).*

De todas formas, la evolución de industrialización y tercerización seguramente aún no está completa y se encuentra en pleno proceso, como lo evidencia el hecho de que la rama primaria de la economía haya representado en 2007 un 11.3%, mientras el sector industrial lo hace en 40.1%⁵ cifras aun alejadas de lo mostrado en los países más desarrollados como Reino Unido, Francia y Estados Unidos, cuyos sectores agrícolas y de materias primas representan alrededor del 2% y el sector terciario cerca del 70%.

Esto significa que la República Popular China lejos de ser una competencia directa de Colombia, puede representar un mercado complementario, no solo ante la avidez de los inversionistas chinos por nuevos mercados y en rápido crecimiento como el latinoamericano, sino ante el cambio en los patrones de consumo de su enorme población que puede significar un renacimiento de sector agropecuario y de materias primas en Colombia.

Así se manifestó en la Asamblea del Banco Interamericano de Desarrollo realizada en Medellín este año: por ejemplo Alicia García-Herrero, economista jefe de BBVA para Mercados Emergentes, durante su presentación en el Foro “Relaciones Económicas de China y América Latina: retos y oportunidades” declaró que “Los gobiernos de América Latina deben ver en China una oportunidad en materia comercial y de inversión en los países y hacer los esfuerzos que sean necesarios para mejorar las relaciones con el gigante asiático”⁶.

De acuerdo con García-Herrero, durante mucho tiempo, América Latina ha visto a China como un competidor en el mercado de manufacturas, pero el país asiático ya se ha dado cuenta que puede ser un socio estratégico para dinami-

zar el comercio exterior y la inversión extranjera directa en la región, lo que resalta a Latinoamérica como una zona con un potencial inmenso que necesita capital fresco para fortalecer su infraestructura y capacidad productiva y a lo que China responde como un inversor potencial.⁷

Este tipo de análisis, ha sido ratificado por numerosos grupos de pensadores económicos, muchos de ellos concluyendo que Asia, con su eje central en la República Popular China, se convertirá en el relevo de EE.UU. y pieza fundamental en el engranaje económico mundial basada en una demanda fuerte de materias primas acompañada de estrategias dirigidas a la creación y fortalecimiento de empresas innovadoras.

Este breve mapa de ruta evidencia claramente como China se está convirtiendo en una gran potencia mundial, motor del crecimiento global y un gran jugador en el escenario internacional, incluyendo grandes responsabilidades en temas críticos que afectan el planeta actualmente, como la crisis económica internacional y el cambio climático, por lo que debe ser incluido en la agenda bilateral de los países que pretendan diversificar sus mercados de inversión y cooperación, y aunque seguramente en el corto plazo China no reemplazará a Estados Unidos o a la Unión Europea como originarios-destinatarios de la IED colombiana, es innegable que este país asiático jugará un papel trascendental en el devenir de la economía mundial en todos los sectores.

De esta manera, la ratificación del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, sin duda cumplirán con los objetivos de establecer reglas claras y concisas en la realización de nuevas inversiones recíprocas al mismo tiempo que motivará a los inversionistas a permanecer en el país, sin que deje de representar un logro más dentro del afianzamiento de nuestras relaciones con el Gobierno chino, en cumplimiento de la política colombiana de convertirse un actor importante en la región Asia-Pacífico, como bien quedó estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010⁸.

La Política Colombiana en materia de Inversión Extranjera

Durante las últimas décadas la principal preocupación de países en desarrollo como Colombia ha sido la atracción de inversión extranjera, por lo que grandes esfuerzos y recursos se están enfocando en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, el clima de inversión, y sobre todo la seguridad jurídica. El reporte Doing Business (Haciendo Negocios) del Banco Mundial en su edición 2010 mide de ma-

⁵ De todas formas, la reestructuración en las cadenas productivas es evidente, siempre que en 1983 el sector primario representaba el 33.2% y el industrial el 22.4%

⁶ Comunicado de Prensa, Banco BBVA – Chile. Disponible en http://www.bbva.cl/fbin/ALICIA_GARCIA_29032009_tcm319-192026.pdf

⁷ *Ibid.*

⁸ Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, pág. 258.

nera objetiva las regulaciones (y su cumplimiento) que tienen impacto en la facilidad para hacer negocios en 183 economías en todo el mundo. De acuerdo con esa medición, Colombia se ha convertido en el país con el mejor clima de negocios de América Latina, ocupando el puesto 37 de la medición a nivel mundial.

Este logro es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en el 2007, cuando el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, empezó a utilizar este índice como una de las referencias para medir la competitividad del país y a liderar la introducción sistemática de reformas para mejorar el ambiente de negocios, Colombia ocupaba el puesto 83 entre 175 economías y era superado por países como Chile, México, Uruguay, Perú, Nicaragua y El Salvador.

Debe mencionarse que esta escalada de 42 posiciones en 3 años y de 16 posiciones en el último año, ha sido posible en buena medida gracias a un trabajo coordinado Gobierno-Congreso de la República que ha aprobado leyes muy importantes, entre ellas varios acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones.

En otras palabras, Colombia está realizando todo lo necesario para incentivar la atracción de inversión extranjera a nivel interno y externo con la negociación y suscripción de Acuerdos como el que nos compete, en total concordancia con lo anunciado por el Presidente Juan Manuel Santos, en su discurso de posesión del 7 de agosto de 2010 en el cual manifestó que uno de los objetivos de su Gobierno será impulsar la llegada de inversión extranjera, buscando la generación de valor agregado nacional.

Así mismo, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 “Prosperidad para Todos” se establece: “La inversión transnacional proporciona acceso al mercado y a recursos –financieros, humanos y naturales–, constituyéndose en una fuente importante de transferencia de tecnología, conocimiento y mejores prácticas. Por tanto, se diseñará una política de promoción, dirigida a facilitar la inversión de los empresarios nacionales y extranjeros en Colombia y de los inversionistas colombianos en el exterior.

Para tal fin, se implementará una agenda estratégica de negociación de Acuerdos Internacionales de Inversión (AII) enfocada en los países que resulten prioritarios para establecer Acuerdos Comerciales más profundos –que involucren temas sustanciales adicionales al de inversión–, o Tratados de Libre Comercio. Esta agenda buscará ofrecer condiciones favorables a las inversiones de países que son de interés para Colombia, al tiempo que se buscará un efectivo aprovechamiento de los acuerdos

por parte de los inversionistas colombianos en el exterior”.

Por otro lado, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su Sesión número 81 del 27 de marzo de 2007 determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones de inversión, privilegiando las negociaciones y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones comerciales, con aquellos países que cumplieran una serie de elementos tales como inversión extranjera instalada en Colombia, flujos de inversión recientes, recepción de inversión colombiana, países altamente exportadores de capital, países con mayor potencial de invertir en tecnología entre otros.

En esta priorización realizada al cabo de un estudio económico juicioso de estos elementos para varios países, el Consejo Superior de Comercio Exterior situó a China en el número 12 de los países de prioridad en materia de suscripción de Acuerdos de Promoción de Inversión, dentro de la Agenda de Negociaciones establecida para el Gobierno. De los 11 países que inician la agenda, ya se han suscrito acuerdos con 7 países (Suiza, México, Estados Unidos, Canadá, Perú, Reino Unido, Chile) y se encuentran en proceso de negociación acuerdos con Japón.

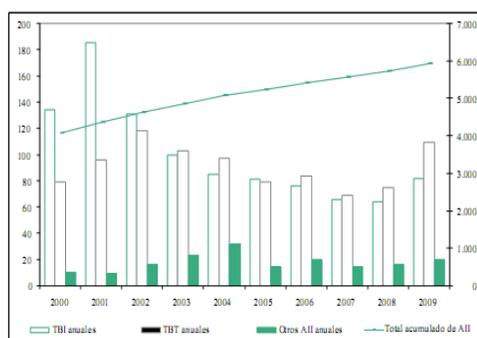
Evolución e impactos de la Inversión Extranjera en Colombia y el Mundo

Es difícil tratar de cuantificar el impacto real de medidas como esta en la promoción de inversiones, aún más cuando se trata de un tratado básico de 16 artículos que sirve como una primera aproximación, sin embargo, es irrefutable que los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante, lo que obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, manteniendo a la vez los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medio ambiental, entre otros.

Las tendencias actuales de las políticas de inversión pueden caracterizarse en general por una mayor liberalización y facilitación de la inversión extranjera. Al mismo tiempo, se han intensificado los esfuerzos para regular la inversión extranjera a fin de promover algunos objetivos de las políticas públicas (por ejemplo, la protección del medio ambiente, la reducción de la pobreza y las cuestiones de seguridad nacional). Esta dicotomía en las políticas y la voluntad política de reequilibrar los derechos y obligaciones respectivos del Estado y de los inversionistas se ponen de manifiesto tanto en las políticas nacio-

nales como en las internacionales, y ahora se está haciendo más hincapié en la función del Estado. Se ha ampliado más la red de acuerdos internacionales de inversión (AII) mientras que se está intentando lograr un mayor equilibrio y coherencia en el régimen de dichos acuerdos. Asimismo, las políticas de inversiones procuran reflejar la interacción más estrecha existente entre estas y otras políticas, en particular las relativas a cuestiones económicas, sociales y ambientales más amplia.⁹

Gráfico 6
Tendencias de los tratados bilaterales de inversión, los tratados sobre doble tributación y los acuerdos internacionales de inversión, 2000-2009



Fuente: UNCTAD, *World Investment Report 2010*.

De conformidad con el Reporte Mundial sobre la Inversión de 2010¹⁰, el régimen internacional de inversiones evoluciona con gran rapidez mediante la conclusión de nuevos tratados y el número cada vez mayor de laudos arbitrales. En 2009, se concertaron 211 nuevos AII (82 tratados bilaterales de inversión (TBI), 109 tratados sobre doble tributación (TDT) y 20 acuerdos de otro tipo), lo que supone por término medio unos 4 nuevos acuerdos por semana. En conjunto, a fin de año el número total de acuerdos ascendía a 5.939 (gráfico 6). La tendencia a la concertación rápida de tratados continuó en 2010, con la conclusión de otros 46 AII durante los cinco primeros meses (6 TBI, 33 TDT y 7 acuerdos de otro tipo).

En concordancia con estas tendencias, el objetivo prioritario de desarrollo de economías como la colombiana, incluye el logro de un crecimiento sostenido del ingreso sustentado, mediante el aumento en los montos de inversión, el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y humanas, y el mejoramiento de la competitividad de las exportaciones en los mercados mundiales. Para esto, es necesario que los países sean capaces de incentivar nuevas actividades generadoras de valor agregado en la producción de bienes y servicios en mercados abiertos, para lo cual la inversión extranjera puede ser un agente promotor importante.

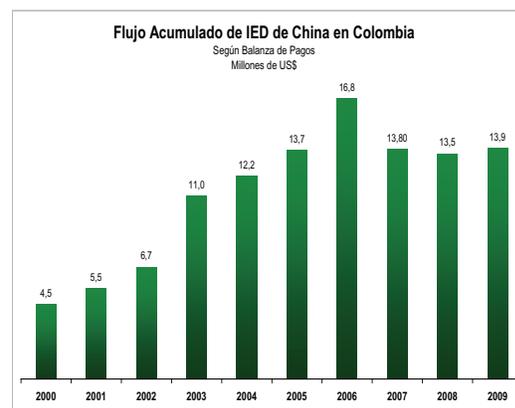
⁹ World Investment Report 2010: Investing in a Low-Carbon Economy (WIR10).

¹⁰ UNCTAD (2010) Op. Cit.

Para el caso colombiano, la Fundación para la Educación y el Desarrollo – Fedesarrollo, en su estudio de 2009 titulado “Impacto de la inversión extranjera en Colombia” resumió el potencial y la importancia de la IED para Colombia en los siguientes puntos:

- La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años.
- La inversión extranjera juega un papel central para mitigar los efectos de la crisis internacional sobre la economía colombiana.
- Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada.
- Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios.
- Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo.
- Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social.

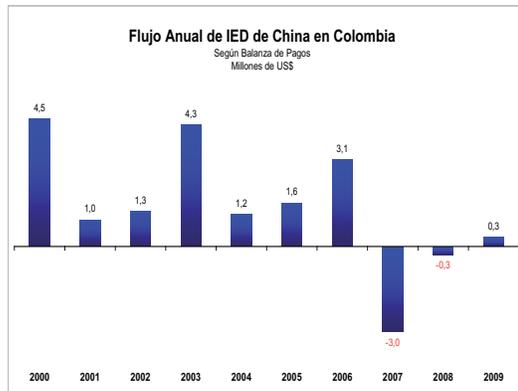
La IED de China en Colombia registró flujos de inversión entre 2000 y 2009 de US\$13.9 millones, ubicando a esta economía en el puesto número 40 dentro de los principales inversionistas en el país, con una participación del total de flujos netos acumulados (excluyendo, reinversión de utilidades y sector petróleo) de 0.04%. (Gráfico III)



Fuente: Banco de la República, Subgerencia de Estudios Económicos y Departamento de Cambios Internacionales.

Ahora bien, si analizamos el acumulado de IED en Colombia proveniente exclusivamente de Asia, para el año 2009, China se situó en el cuarto lugar entre los 16 países de esa región que invierten en nuestro país, con una participación de 7.3% dentro de la cifra total para esa región que fue de US\$190.7 millones.

La IED de China en Colombia tuvo su valor máximo en el año 2000 principalmente en el sector industrial y comercio con US\$4.5 millones, seguido por los años 2003 y 2006 cuando se registraron niveles de inversión de US\$4.3 millones y US\$3.1 millones, respectivamente.



Según las cifras de la Balanza de Pagos del Banco de la República, en el 2009 –sin incluir el sector petróleo y la reinversión de utilidades– el ingreso de capitales provenientes de flujos de inversión extranjera de China en Colombia presentó un gran dinamismo al registrar inversiones por un valor de US\$300 mil, monto superior en US\$600 mil en relación con el año 2008, cuando los flujos eran negativos y que equivale a un incremento del 221.3%.

Según las cifras suministradas por el departamento técnico del Banco de la República, la inversión extranjera directa (IED) en Colombia proveniente de China, entre enero y septiembre de 2010 fue de US\$3.2 millones, lo que representa un incremento de 1273% frente a la cifra registrada en el mismo periodo de 2009 (US\$200 mil).

Al mismo tiempo, Colombia se ha venido consolidando como un importante país en materia de inversiones en el exterior. En 2009, los colombianos adquirieron inversiones en el exterior por US\$3.088 millones, que fueron efectuadas principalmente en las economías de los Estados Unidos y algunos países latinoamericanos (Bermudas, Islas Caimán, Brasil, Perú), especialmente en actividades relacionadas con la distribución de combustibles y la exploración y explotación petrolera. Dicha participación accionaria es superior a la efectuada durante 2008 en US\$834 millones (2008: US\$2.254), es decir, experimentó un crecimiento de 37%.

El flujo acumulado de inversión extranjera directa de Colombia en el exterior para el periodo 2000 al 2009 ascendió a US\$14.230 millones, significando ello un incremento de 27% respecto a lo acumulado al 2008, que fue de US\$11.205 millones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados de la región que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Chile, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador y Perú entre otros, que actualmente tienen suscritos APPRI con China; razón adicional para considerar la

ratificación de este Acuerdo como un elemento para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión China.

El ‘Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China’

Como ya se ha dicho repetidamente, el principal objetivo buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable y previsible que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Entrando más en detalle, vale la pena resaltar que los negociadores colombianos respetaron plenamente previos pronunciamientos de la Corte Constitucional producto del examen de constitucionalidad respectivo de las leyes aprobatorias de los tratados de esta naturaleza. Fue así como, por ejemplo, para respetar lo previsto en el artículo 100 de nuestra Constitución, en el Tratado se prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público.

Así mismo, para que el tratado sea compatible con el artículo 336 de la Constitución se acordó que las Partes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica.

Por otra parte, se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización (artículo 58 de la Carta Política). Finalmente, para respetar la autonomía del Banco de la República, se pactó que en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos o de problemas o amenazas a la balanza de pagos, el Estado puede restringir temporalmente las transferencias.

A continuación se presenta un resumen de lo contenido en el tratado artículo por artículo, extraído fielmente de la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional¹¹:

¹¹ *Gaceta del Congreso* número 188 de 2009.

Artículo 1°. Definiciones

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “rentas” y “territorio”. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, registro de patentes, etc.). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, expectativa de ganancias y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública o crédito comercial externo (como un crédito solicitado por el Estado a un banco privado), los contratos netamente comerciales con una entidad estatal (como el suministro de insumos de papelería por una empresa extranjera). Finalmente, se establece que el acuerdo no aplicará para aquellos inversionistas que, siendo personas naturales, ostenten doble nacionalidad.

Artículo 2°. Promoción, admisión y protección

El Acuerdo preserva el derecho de los dos países a admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas.

De la misma manera se establece que cada Parte debe dar a los inversionistas de la otra parte un trato “justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones. Esto, aclara el tratado, consiste en un trato conforme con un mínimo estándar internacional (derecho consuetudinario internacional), guardando equivalencia con aquel trato dado a los propios inversionistas nacionales.

Artículo 3°. Trato a la inversión

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Paralelamente se establece el trato de “nación más favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión de la otra de la misma manera en que trata las inversiones de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Estos tratos más favorables, sin embargo, no aplican en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni, en el caso de trato de nación más favorecida, a acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o uniones económicas.

También, estos dos tratos implican una comparación entre inversionistas y sus inversiones, ya sea con inversionistas nacionales y sus inver-

siones en el caso de trato nacional, o con inversionistas extranjeros de un tercer país y sus inversiones, en circunstancias similares.

Artículo 4°. Expropiación y compensación

Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo, ya que dispone que en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva. Esta disposición tiene claro sustento constitucional, ya que el artículo 58 de nuestra Carta Política, según lo ha interpretado la Corte Constitucional, establece que el Estado es “responsable” y debe indemnizar por las expropiaciones que realiza.

Además, se hace explícito que las razones de “utilidad pública e interés social” de nuestra Constitución Política son razones válidas para efectuar las expropiaciones bajo la luz de este artículo, y asimismo se reconoce que el Estado puede valerse de las razones de utilidad pública e interés social para establecer monopolios estatales. Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en la OMC.

Artículo 5°. Compensación por daños o pérdidas

Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato otorgado por el Estado en donde se ocasionó el daño a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Artículo 6°. Transferencias

En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad. El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con la protección de derechos de terceros y la ejecución de providencias administrativas o judiciales. Igualmente, se establece que una Parte contratante imponga restricciones cambiarias de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables.

Artículo 7°. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo 8°. Resolución de controversias entre las Partes Contratantes

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes o sea, la República de Colombia y la República Popular China, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, este se resolverá, en lo posible, mediante negociaciones diplomáticas. Si este no puede resolverse en seis meses, el inversionista podrá presentarlo a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 9°. Resolución de disputas entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

Este artículo establece el procedimiento para resolver las disputas que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

El Acuerdo prevé, una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que un inversionista puede someter sus diferencias a las cortes locales o a arbitraje internacional bajo el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI) u otro mecanismo ad hoc bajo las reglas de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a menos que sea acordado diferente por las partes. Para estos efectos, tanto Colombia como China, como miembros del CIADI, acordaron mediante el Tratado, otorgar su consentimiento definitivo, vinculante y sin reservas para que toda controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte pueda ser sometida al procedimiento arbitral del CIADI. También acordaron el sometimiento de la controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte a cualquier otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje que las Partes acuerden.

Adicionalmente, el artículo prevé que una vez el inversionista haga la selección de foro, esta será definitiva.

Entre sus disposiciones vale la pena destacar la posibilidad de arreglar las disputas mediante acuerdos amistosos, el plazo máximo de 3 años para someter una controversia bajo este artículo y el carácter definitivo y vinculante de la decisión adoptada por el tribunal que conoció la controversia. También se requiere el agotamiento de la vía gubernativa –tratándose de actos administrativos– antes de someter la reclamación a cortes locales o al arbitraje.

Con relación a la posibilidad de que un inversionista acuda a arbitraje internacional, y en particular al CIADI, fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C-442/96, así como en otras Sentencias relacionadas con la aprobación de Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones dentro de las que vale la pena destacar el suscrito con Gran Bretaña (C-358/96), Cuba (C-379/96), Perú (C-008/97) y España (C-494/98), entre otros. Se entiende entonces que acudir a tribunales arbitrales internacionales para la reso-

lución de controversias es un mecanismo válido y constitucionalmente viable.

Artículo 10. Otras disposiciones

Este artículo establece que cualquier acuerdo o reglamentación que sea más favorable para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

Artículo 11. Ámbito de aplicación

En cuanto al ámbito de aplicación del Acuerdo, los estándares antes descritos de tratamiento se aplicarán a las inversiones hechas en cualquier momento (es decir, antes y después de la entrada en vigor del APPRI). Esto busca incentivar la reinversión de aquellos inversionistas que hicieron inversiones en el país previas al Acuerdo. No obstante, el Acuerdo no se aplicará a las controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia.

Por supuesto, el Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas con capital o activos provenientes de actividades ilícitas.

Artículo 12. Excepciones

Este artículo aclara de manera expresa la potestad gubernamental de adoptar medidas por razones de orden público, siempre que se apliquen de manera necesaria, proporcional, transparente y justificada, respetando así el principio de igualdad contemplado por el ordenamiento constitucional.

Artículo 13. Medidas prudenciales en el sector financiero

Se establece otra excepción en el sentido de que el Estado puede adoptar medidas relacionadas con servicios financieros, siempre y cuando dichas medidas estén basadas en razones prudenciales, para mantener la solidez e integridad de las instituciones financieras del país.

Artículo 14. Medidas tributarias

Este artículo estipula que el Tratado no tendrá aplicación en asuntos tributarios, con la excepción del artículo 4° (Expropiación y Compensación) y el artículo 9° (Resolución de Diferencias entre Estado e inversionistas).

Artículo 15. Consultas

Este artículo establece que las partes podrán consultar entre sí cualquier asunto relacionado con la aplicación o interpretación del tratado.

Artículo 16. Disposiciones finales

Se señala que el tratado permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y que, después de dicho periodo, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un periodo de vigencia adicional de diez años a partir de esta.

Consideraciones finales

La creación de ventajas competitivas y comparativas es un reto que indiscutiblemente ha sido abordado hace ya varias décadas por los países en desarrollo, tanto en temas comerciales como en los de inversión y otros ejes transversales; fruto de ello, los Tratados de Libre Comercio han evolucionado, convirtiendo la inversión poco a poco en un asunto al menos tan importante como el comercial, lo que a su vez ha perfeccionado tratados bilaterales exclusivos del tema inversión, como el que atañe a esta ponencia.

Este proceso permite convenir un instructivo y un mapa de acción transparente para ambas partes en inversión, otorgando una herramienta invaluable y un punto de partida para todo aquel que por sus características de riesgo haya planeado seriamente invertir en el extranjero, pero que nunca inició acciones, así como también consolida muchas de las inversiones ya establecidas que pueden sentirse tambaleantes y temerosas ante la incertidumbre del negocio propio y el ambiente en el que se desarrolla: con este instrumento aislamos y eliminamos tal riesgo de los planes de acción, lo que sin duda hará considerablemente más atractivo el proyecto de inversión.

Las políticas públicas de la República Popular China están fundamentadas en una apertura a los mercados que coadyuve a la industrialización ambiciosa de sus cadenas productivas, estrategia que ha sido exitosa y que significa una oportunidad de aprender de su experiencia, al mismo tiempo que inyectamos dinamicidad a las actividades comerciales colombianas, es por ello que en un escenario de crisis como el actual, potenciales inversores tanto colombianos como chinos valorarán este mecanismo que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República les está brindando como una primera aproximación que seguramente confluirá en un tratado mucho más profundo en el futuro como sucedió con el caso peruano; además simultáneamente esta ley brinda un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones, fortaleciendo la política estatal de promoción de inversiones como percutor del crecimiento económico y la creación de nuevas plazas de trabajo.

En este orden de ideas, nos permitimos rendir ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley, de acuerdo con la siguiente proposición:

Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 158 de 2010**, por la cual se aprueba el 'Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de Colom-

bia y el Gobierno de la República Popular China', suscrito en Lima (Perú) el 22 de noviembre de 2008.

Cordial saludo,

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Representante Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2010 CÁMARA

por la cual se aprueba el 'Acuerdo bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China', suscrito en Lima (Perú) el 22 de noviembre de 2008

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China, firmado en Lima (Perú) el 22 de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China", firmado en Lima (Perú) el 22 de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2009 SENADO, 164 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil", para el establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2010

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de**

ley número 196 de 2009 Senado, 164 de 2010 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil”, para el establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

Este proyecto de ley fue presentado y radicado por el Gobierno Nacional el 17 de noviembre de 2009, en cabeza del Ministro de Relaciones Exteriores Jaime Bermúdez Merizalde y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo Luis Guillermo Plata Páez ante la Secretaría General de esta Corporación, y publicado en la *Gaceta* número 1174 de 2009.

El 25 de noviembre de 2009, fue designado ponente para primer debate ante la Comisión Segunda del Senado al honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, proyecto de ley aprobado el 8 de junio de 2010 (*Gaceta* 139 de 2010).

El 5 de octubre de 2010 fue designada ponente para segundo debate en la Comisión Segunda del Senado la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, proyecto de ley aprobado en sesión plenaria de la Corporación el 15 de diciembre de 2010. (*Gaceta* 316 de 2010).

El 9 de marzo de 2011 se designa como ponente ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para primer debate, al honorable Representante Víctor Hugo Moreno Bandeira.

En desarrollo del primer Consultorio Empresarial realizado en Leticia el 30 y 31 de enero de 2008 organizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se identificaron los principales obstáculos para el desarrollo regional y para mejorar la competitividad de Leticia. En los distintos acuerdos suscritos entre Colombia y Brasil se ha manifestado la voluntad de priorizar los intereses de sus poblaciones fronterizas amazónicas, sin consolidar ninguna iniciativa en este sentido.

Dentro de este consultorio empresarial se acordó estudiar con los sectores regionales, el **Proyecto de Acuerdo bilateral para la integración y desarrollo de las municipalidades de Leticia y Tabatinga**, para lo cual la Cámara de Comercio del Amazonas en cumplimiento a lo dispuesto en la X Reunión de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Brasilera que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2007 en la ciudad de Sao Paulo (Brasil) se presentó una propuesta con los requerimientos puntuales de la región.

Luego de dos reuniones con las autoridades brasileñas para negociar las condiciones del Acuerdo, en el marco de la XI reunión de la Comisión de Vecindad Colombo-Brasileña realiza-

da el 19 de septiembre de 2008 se suscribió el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).

La Comisión de Vecindad Colombo-Brasileña se constituyó y se reglamentó mediante el Decreto 711 del 16 de abril de 1993, en desarrollo de las recomendaciones formuladas por los Mandatarios de ambos países en la Declaración Presidencial del 3 de septiembre de 1991, que tiene como objetivo desarrollar proyectos de cooperación y desarrollo conjunto, así como dinamizar en materia económica y fronteriza en las siguientes áreas: transporte e infraestructura, medio ambiente y desarrollo, integración física y desarrollo social.

Actualmente la Comisión de Vecindad Colombo-Brasilera está conformada por la subcomisión de integración y desarrollo fronterizo, la subcomisión de asuntos económicos y comerciales, y el grupo de trabajo de medio ambiente.

En el marco de la IX Reunión de la Comisión de Vecindad, realizada el 5 y 6 de octubre de 2006 en Bogotá, se acordó que a nivel de Gobiernos se trabajará el tema de la integración comercial entre Leticia-Tabatinga. Adicionalmente, se acordó la conformación de un grupo de trabajo técnico que brindara recomendaciones de cómo avanzar en esta integración regional.

En desarrollo del I Congreso Empresarial realizado en Leticia el 30 y 31 de enero de 2008 organizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se identificaron los principales obstáculos para el desarrollo regional y para mejorar la competitividad de Leticia.

En la mesa de Comercio Exterior y Aduanas, en materia de convenios bilaterales con los países vecinos, se identificó como problemática regional que *“Colombia y Brasil han suscrito varios tratados bilaterales y multilaterales en los cuales los dos Estados han manifestado su voluntad de darle prioridad a los intereses de sus poblaciones fronterizas amazónicas, sin embargo, después de décadas de su vigencia, las entidades de los dos Estados, bajo el imperio de sus correspondientes nacionalismo y celo institucional se han empeñado en hacer prevalecer sus correspondientes legislaciones nacionales en detrimento de los intereses regionales de esta área fronteriza compartida, generando incertidumbre y malestar entre sus pobladores”*.

Dentro de este consultorio empresarial, se acordó que el Ministerio de Relaciones Exteriores estudiaría de manera concertada con los sectores Regionales el Proyecto de Acuerdo Bilateral para la Integración y Desarrollo de las Municipalidades de Leticia y Tabatinga, presen-

tado por la Cámara de Comercio del Amazonas a la Cancillería Colombiana, en cumplimiento a lo dispuesto en la X Reunión de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Brasilera, celebrada el 12 de noviembre de 2007 en la ciudad de Sao Paulo (Brasil) y adelantaría las gestiones pertinentes para conseguir la suscripción de este Acuerdo por parte de los dos Estados.

En el marco de la visita oficial del Presidente de Brasil, señor Luis Ignacio Lula da Silva el 19 de julio de 2008, los Presidentes dieron un nuevo impulso a este tema, dando un plazo de 30 días para concluir las negociaciones y suscribir el Acuerdo.

Luego de dos reuniones con las autoridades brasileras para negociar las condiciones del Acuerdo, en el marco de la XI reunión de la Comisión de Vecindad Colombo-Brasileña realizada el 19 de septiembre de 2008, se suscribió el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).

2. INTEGRACIÓN LETICIA-TABATINGA

Las ciudades de Leticia y Tabatinga conforman prácticamente una sola ciudad con una aglomeración urbana de aproximadamente 78 mil habitantes. Ambas ciudades se localizan a la margen izquierda del río Amazonas y existe un libre tránsito de bienes y personas a pesar del límite internacional que jurídicamente las separa.

Tanto Leticia como Tabatinga son los principales centros de localización de las actividades económicas, los mayores centros de población y los centros proveedores de servicios de sus respectivas regiones nacionales.

Las actividades económicas se basan primordialmente en la pesca artesanal y en las actividades de comercio. Esta última se da en mayor escala en Leticia donde existe un número considerable de establecimientos comerciales. Otras actividades económicas importantes giran en torno a la presencia militar en ambas ciudades, a las actividades de turismo y la prestación de servicios, particularmente de transporte.

Dado el límite internacional de estas dos ciudades, existen dos aeropuertos, dos puertos sobre el Río Amazonas, dos plantas de generación de energía y dos sistemas para el tratamiento y potabilización de aguas.

3. INTERESES DE COLOMBIA EN LA NEGOCIACIÓN

La normativa colombiana mediante el Decreto 2685 de 1999 en el Título XIII establece las condiciones para la Zona del Régimen Aduanero Especial de Leticia, el cual indica que para las mercancías que se importen por Leticia, Puerto Nariño y Tarapacá para uso y consumo en la

zona, se encuentran exentas del pago de tributos aduaneros, requisitos y licencias de importación. Para aquellas operaciones que superen los \$1.000 dólares americanos, deberán presentar una declaración de importación simplificada.

En este sentido, Colombia permite el ingreso de mercancías para uso y consumo en la región solo con la nota fiscal o declaración simplificada y las mercancías se encuentran libres del pago de tributos aduaneros y el pago de IVA. Dado que los productos comprados en Leticia, no cuentan con las mismas condiciones para el ingreso a Tabatinga, se hacía necesario homologar los requisitos que se tiene en la zona.

Adicionalmente, las entidades de control aplican las normativas nacionales, las cuales pueden generar dificultades al comercio fronterizo frente a la especialidad de la zona, por lo cual se busca alcanzar el reconocimiento mutuo entre las entidades de control.

4. CONDICIONES NEGOCIADAS

El Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo entre las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) se suscribió el 19 de septiembre de 2008. Este Acuerdo tiene como objeto el desarrollo de la región fronteriza y facilitar el comercio de estas dos localidades.

Este régimen aplica para las mercancías que se consumen o comercializan en estas localidades libres de tributos, registro, licencias, autorización o certificación, salvo aquellas dispuestas por normatividad interna.

Para las mercancías destinadas a la comercialización, son beneficiarios de este régimen las personas habilitadas para realizar las operaciones comerciales de acuerdo a lo estipulado para tal fin en la legislación interna y deben estar establecidas en las localidades de Leticia y Tabatinga.

Para estas mercancías se aplicará un comercio libre de registros, licencias, visados, certificaciones o autorizaciones, salvo aquellas que por la normativa interna aplica a todo el territorio nacional. El despacho aduanero será simplificado. Solo se requerirá la factura comercial, la cual deberá ser acordada entre las Partes para facilitar el control y fiscalización aduanera.

Para el pago de los tributos exigibles de acuerdo con la legislación interna, que no se encuentran exentas al amparo del presente régimen, se deberá presentar una declaración aduanera consolidada mensual.

En cuanto a mercancías para el consumo en la zona, son beneficiarias del régimen las personas domiciliadas en las localidades fronterizas

y las mercancías deben ser destinadas al uso y consumo familiar compatibles a sus necesidades y las cuales no revelen por su tipo, volumen o cantidad, un destino comercial. Para el ingreso al resto del territorio nacional se deben aplicar las disposiciones contenidas en la normatividad interna de cada Parte.

El ingreso y salida de las mercancías no están sujetos a la presentación de ningún documento, salvo la factura comercial o nota fiscal.

Para todo el régimen se contempló que las mercancías bajo su amparo están libres en el caso de Colombia de todos los tributos aduaneros y en el caso de Brasil, de los tributos federales incidentes en las operaciones de comercio exterior.

5. TEXTO DECRETO 2685/99 TÍTULO XIII. ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LETICIA. TÍTULO XIII.

Para mayor ilustración y complemento al objetivo de este proyecto, transcribimos los apartes más relevantes del Régimen Aduanero Especial de Leticia.

Artículo 459. Zona de Régimen Aduanero Especial. Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 2178 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: El Régimen Aduanero Especial establecido en este título se aplicará exclusivamente a las mercancías que se importen por el Puerto de Leticia, el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo y el paso de frontera entre Brasil y Colombia sobre la Avenida Internacional, en el departamento del Amazonas, para consumo o utilización en los municipios de Leticia y Puerto Nariño y el Corregimiento de Tarapacá.

Parágrafo. Los beneficios y las demás disposiciones referidas al municipio de Leticia, contempladas en el presente decreto, se entenderán igualmente aplicables al municipio de Puerto Nariño y al corregimiento de Tarapacá.

Artículo 460. Mercancías sujetas al Régimen Aduanero Especial. Para que las mercancías introducidas al municipio de Leticia gocen de los beneficios previstos en el presente Título, deberán destinarse al consumo o utilización dentro de la Zona. Se entenderá que las mercancías importadas al amparo de Régimen Aduanero Especial de Leticia se consumen o utilizan dentro de la zona, cuando son vendidas para el consumo interno a los domiciliados en Leticia o a los turistas o viajeros. También se considerarán como ventas para el consumo interno, los retiros para el consumo propio del importador.

Parágrafo. Al amparo de este régimen aduanero especial no se podrán importar armas, productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud, ni mercancías cuya im-

portación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia.

Artículo 461. Disposiciones que rigen la importación de mercancías a la zona de Régimen Aduanero Especial. Para la importación de mercancías cuyo FOB supere los mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.000) a la zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia se deberá diligenciar y presentar, sin el pago de tributos aduaneros, la Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, en el formato que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. No se requerirá tampoco de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación.

El procedimiento de recepción de los medios de transporte y registro de los documentos de viaje se sujetará a lo previsto en los artículos 90 y siguientes del presente decreto.

Artículo 462. Documentos soporte de la declaración de importación simplificada. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de la presentación y aceptación de la Declaración, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera.

- a) Factura comercial, cuando a ella hubiere lugar;
- b) Documento de transporte;
- c) Lista de empaque, cuando hubiera lugar a ella;
- d) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado, y
- d) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiera lugar.

Parágrafo 1°. La Declaración de Importación Simplificada bajo la modalidad de franquicia deberá presentarse de conformidad con los artículos 10 y 11 del presente decreto.

Parágrafo 2°. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la Declaración de Importación a la cual corresponden.

Artículo 463. Introducción de mercancías al resto del territorio aduanero nacional. Las mercancías importadas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, podrán ingresar como carga al resto del territorio aduanero nacional,

con el pago de tributos aduaneros y mediante la presentación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera, salvo los casos de actuación directa expresamente señalados en el artículo 11 del presente decreto.

La modificación de la Declaración de Importación Simplificada deberá presentarse previamente al envío de la mercancía al resto del territorio aduanero nacional, ante la Administración de Aduanas de Leticia, cancelando los tributos correspondientes en cualquier entidad bancaria ubicada en la jurisdicción de la mencionada Administración. La entidad bancaria deberá estar autorizada para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 464. Documentos soporte de la modificación de la declaración de importación simplificada, bajo la modalidad de franquicia. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la modificación de la Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia y a conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de la presentación y aceptación de la Declaración, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiera lugar;
- b) Factura Comercial, cuando a ella hubiera lugar;
- c) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, y
- d) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la modificación de Importación con franquicia se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado.

Parágrafo 2°. Para aquellas mercancías sobre las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya fijado listas de precios, no admitirá la declaración de precios inferiores a los allí establecidos.

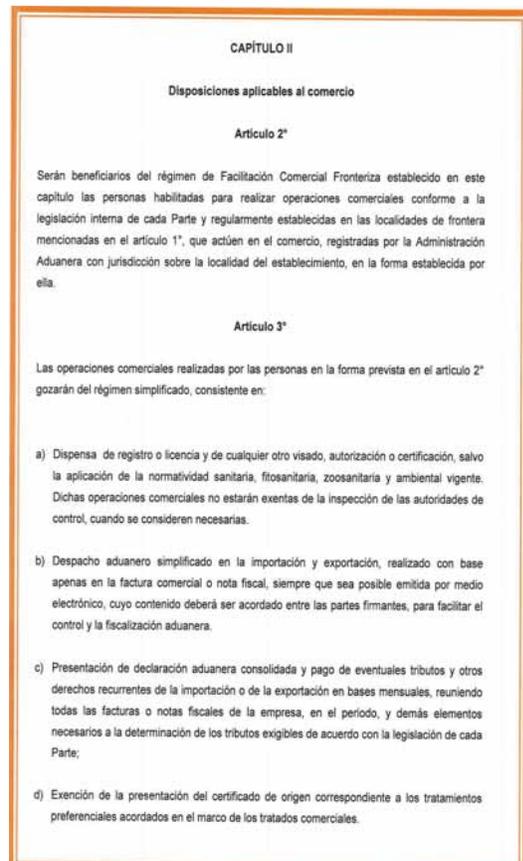
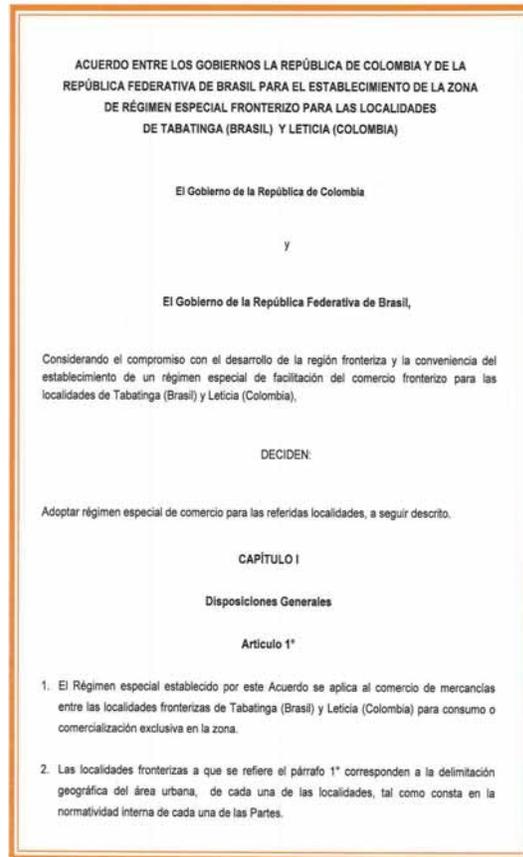
Artículo 459. Zona de Régimen Aduanero Especial (artículo modificado por el artículo del Decreto 390 de 2009).

1. TEXTO DEL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA ESTABLECIMIENTOS DE LA ZONA DE RÉGIMEN ESPECIAL FRONTERIZO PARA LAS LOCALIDADES DE TABATINGA (BRASIL) Y LETICIA (COLOMBIA)". (siguiente página)

(EN BLANCO)

(EN BLANCO)

(EN BLANCO)



e) La declaración aduanera a que se refiere el literal "c" deberá ser presentada por el importador o por el exportador habilitado, hasta el quinto día del siguiente mes al de la realización de la operación, comprendiendo las operaciones de importación o de exportación realizadas al amparo del Régimen en el mes inmediatamente anterior.

f) De acuerdo con lo establecido en la legislación interna de cada Parte, ningún pago de tributo, derecho aduanero u otros gastos incurridos, podrá ser exigido antes de la fecha prevista en el literal "e".

Artículo 4*

1. Las autoridades aduaneras de ambas partes, de común acuerdo, establecerán las penalidades para las personas que infrinjan las condiciones y requisitos del presente régimen, sin perjuicio a la aplicación de otras sanciones previstas en la legislación de cada parte firmante, en un plazo no mayor a tres (3) meses de su entrada en vigor.

Artículo 5*

1. Las Partes se comprometen a buscar la armonización de las condiciones y requisitos formales y el procedimiento para el registro en el Régimen, el contenido de información y otras providencias para garantizar la implementación del mismo, en un plazo no mayor a tres (3) meses de su entrada en vigor.

2. Las administraciones aduaneras de las partes firmantes podrán disponer entre sí información sobre los registrados en el Régimen, así como intercambiar información estadística y de inteligencia fiscal de las operaciones realizadas en el ámbito del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables al consumo

Artículo 6*

Serán beneficiarios del Régimen establecido en este capítulo las personas domiciliadas en las localidades fronterizas, tal como están definidas en el artículo 1*.

Artículo 7*

Para la introducción de mercancías de la zona al resto del territorio nacional, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la normativa nacional vigente de cada Parte.

Artículo 13*

El Régimen establecido en este Acuerdo no se aplica a la mercancía o especie de fauna y flora cuya importación o exportación sea prohibida o controlada conforme a legislación nacional, de cada una de las Partes.

Artículo 14*

Los bienes comercializados al amparo de este Régimen que fueren encontrados fuera de las localidades fronterizas definidas en el artículo 1*, estarán sujetos al tratamiento o las penalidades previstas en la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 15*

La mercancía amparada por el presente Acuerdo podrá ser enviada a otras localidades de las Partes firmantes para reparo y/o mantenimiento, conforme sus normas reglamentarias.

Artículo 16*

Las Partes establecerán de común acuerdo, las mercancías que no serán admisibles al amparo del presente Régimen, en el plazo establecido en el artículo 5*.

Artículo 17*

El Régimen establecido en este Acuerdo deberá ser reevaluado periódicamente, conforme sea acordado entre las partes firmantes, en un período no superior a dos (2) años, en lo que se refiere a la adecuación a la realidad de las economías locales, inclusive lo que respecta a la eventual introducción de límites de valor para la utilización del procedimiento simplificado.

Artículo 18*

Solución de controversias

Cualquier controversia relacionada a la interpretación o implementación de este Acuerdo será resuelto por las partes contratantes por vía diplomática.

Artículo 8*

El Régimen mencionado en el artículo 6* se aplica a los artículos para uso y consumo familiar de los domiciliados en las localidades fronterizas a que se refiere este Acuerdo, compatibles con sus necesidades y desde que no revelen, por su tipo, volumen o cantidad, destino comercial.

Artículo 9*

El ingreso y salida de mercancías o productos de que trata este capítulo no estarán sujetos a registro o declaración de importación o de exportación, debiendo estar acompañados de factura comercial o nota fiscal, emitida siempre que sea posible por medio electrónico, y suministrada por el establecimiento comercial regularmente establecido y localizado en una de las localidades fronterizas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 10*

Las personas que infrinjan las condiciones del presente capítulo estarán sujetas a la aplicación de las penalidades previstas en la legislación de cada Parte.

Capítulo IV

De la Tributación

Artículo 11*

La mercancía comercializada al amparo del Régimen estará exenta de pago:

- a) en el caso de Brasil, de los tributos federales incidentes en las operaciones de comercio exterior, y
- b) en el caso de Colombia, de los tributos aduaneros.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 12*

El ingreso y salida de mercancías que necesitan de autorización de otros órganos intervinientes en las operaciones de comercio exterior deberá ser instruido con la anuencia de éstos, la cual podrá ser efectuada en la propia factura comercial.

Artículo 19*

Entrada en vigencia

El Acuerdo entrará en vigencia 30 días a partir de la fecha recepción de la segunda nota diplomática por la cual una de las Partes informa a la otra, el cumplimiento de los requisitos internos para su entrada en vigencia.

Firmado en Bogotá, a los 19 días del mes de septiembre del 2008, en dos originales, redactados en portugués y español, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por la República de Colombia

Por la República Federativa de Brasil


CAMILO REYES RODRIGUEZ


SAMUEL PINHEIRO GUIMARÃES

Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado de las Funciones del
Despacho del Ministro de Relaciones
Exteriores.

Secretario General de Relaciones
Exteriores.

ACORDO ENTRE OS GOVERNOS DA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL E DA REPÚBLICA DA COLÔMBIA PARA O ESTABELECIMENTO DA ZONA DE REGIME ESPECIAL FRONTEIRIÇA PARA AS LOCALIDADES DE TABATINGA (BRASIL) E LETICIA (COLÔMBIA)

O governo da República Federativa do Brasil

e

O governo da República da Colômbia

Considerando o compromisso com o desenvolvimento da região fronteira e a conveniência de estabelecimento de um regime especial de facilitação do comércio fronteiro para as localidades de Leticia (Colômbia) e de Tabatinga (Brasil)

DECIDEM:

Adotar regime especial de comércio para as referidas localidades, a seguir descrito.

CAPÍTULO I

Disposições Gerais

Artigo 1º

1. O Regime especial estabelecido neste Acordo será aplicado ao comércio de mercadorias entre as localidades fronteiriças de Leticia (Colômbia) e de Tabatinga (Brasil) para consumo ou comercialização exclusiva na área.

2. As localidades fronteiriças a que se refere o parágrafo 1º correspondem à delimitação geográfica da área urbana de cada uma das localidades, tal como consta na legislação interna de cada uma das Partes.

CAPÍTULO II

Disposições aplicáveis ao comércio

Artigo 2º

Serão beneficiárias do Regime de facilitação comercial fronteira estabelecido neste capítulo as pessoas habilitadas para realizar operações comerciais conforme a legislação interna de cada Parte e regularmente estabelecidas nas localidades de fronteira mencionadas no art. 1º, que atuem no comércio, registradas pela administração aduaneira com jurisdição sobre a localidade do estabelecimento, na forma estabelecida por ela.

Artigo 3º

As operações comerciais realizadas pelas pessoas na forma prevista no art. 2º gozarão de regime simplificado, consistente de:

a) Dispensa de registro ou licença, ou de qualquer outro visto, autorização ou certificação, salvo a aplicação da legislação sanitária, fitossanitária, zoonosológica e ambiental vigente. As referidas operações comerciais não estarão isentas de inspeção das autoridades de controle, quando se considerem necessárias.

b) Despacho aduaneiro simplificado na importação e exportação, realizado com base apenas na fatura comercial ou nota fiscal, sempre que possível emitida por meio eletrônico, cujo conteúdo deverá ser acordado entre as Partes signatárias, para facilitar o controle e a fiscalização aduaneira.

c) Apresentação de declaração aduaneira consolidada e pagamento de eventuais tributos ou outros direitos decorrentes da importação ou exportação em bases mensais, reunindo todas as faturas ou notas fiscais da empresa no período e demais elementos necessários para a determinação dos tributos exigíveis conforme a legislação de cada Parte.

d) Isenção da apresentação do certificado de origem correspondente aos tratamentos preferenciais acordados no marco de tratados comerciais.

e) A declaração aduaneira a que se refere a alínea "c" deverá ser apresentada pelo importador e pelo exportador habilitado, até o quinto dia seguinte ao mês da realização da operação, compreendendo as operações de importação ou de exportação realizadas ao amparo do Regime no mês imediatamente anterior.

f) De acordo com o estabelecido na legislação interna de cada Parte, nenhum pagamento de tributo, direito aduaneiro ou outros gastos incorridos poderá ser exigido antes da data prevista na alínea "e".

Artigo 4º

As autoridades aduaneiras de ambas as Partes estabelecerão, de comum acordo, as penalidades para as pessoas que infringirem as condições e requisitos do presente regime, sem prejuízo da aplicação de outras sanções previstas na legislação de cada Parte signatária, em um prazo não maior que 3 (três) meses de sua entrada em vigor.

Artigo 5º

1. As Partes comprometem-se a buscar a harmonização das condições e requisitos formais e o procedimento para o registro no regime, o conteúdo de informação e outras providências para garantir sua implementação, em um prazo não maior do que 3 (três) meses de sua entrada em vigor.

2. As administrações aduaneiras das Partes signatárias poderão dispor entre si da informação sobre os registrados no Regime, assim como intercambiar informação estatística e de inteligência fiscal das operações realizadas no âmbito do presente Acordo.

CAPÍTULO III

Disposições aplicáveis ao consumo

Artigo 6º

Serão beneficiárias do Regime estabelecido neste capítulo as pessoas domiciliadas nas localidades fronteiriças, tal como definidas no art. 1º.

Artigo 7º

Para a introdução de mercadorias da área ao resto do território nacional, deverão ser aplicadas as disposições contidas na legislação nacional vigente em cada Parte.

Artigo 8º

O Regime mencionado no art. 6º se aplica aos artigos para uso e consumo familiar dos domiciliados nas localidades fronteiriças a que se refere este Acordo, compatíveis com suas necessidades e desde que não revelem, por seu tipo, volume ou quantidade, destinação comercial.

Artigo 9º

O ingresso e a saída de mercadorias ou produtos de que trata este capítulo não estarão sujeitos a registro ou a declaração de importação ou de exportação, devendo estar acompanhados de fatura comercial ou nota fiscal, emitida sempre que possível por meio eletrônico, e fornecida por estabelecimento comercial regularmente estabelecido e localizado em uma das localidades fronteiriças a que se refere o presente Acordo.

Artigo 10

As pessoas que infringirem as condições do presente capítulo estarão sujeitas à aplicação das penalidades previstas na legislação de cada Parte.

CAPÍTULO IV

Da Tributação

Artigo 11

A mercadoria comercializada ao amparo do Regime estará isenta do pagamento:

- a) no caso da Colômbia, dos tributos aduaneiros; e
- b) no caso do Brasil, dos tributos federais incidentes sobre as operações de comércio exterior.

CAPÍTULO V

Disposições finais

Artigo 12

O ingresso e a saída de mercadorias que necessitem de autorização de outros órgãos intervenientes nas operações de comércio exterior deverão ser instruídos com a anuência destes, a qual poderá ser efetuada na própria fatura comercial.

Artigo 13

O Regime estabelecido neste Acordo não se aplica a mercadoria ou espécie de fauna e flora cuja importação ou exportação seja proibida ou controlada conforme a legislação nacional de cada uma das Partes.

Artigo 14

Os bens comercializados ao amparo deste Regime que forem encontrados fora das localidades fronteiriças definidas no art. 1º estarão sujeitos ao tratamento ou às penalidades previstas na legislação nacional de cada Parte.

Artigo 15

A mercadoria amparada pelo presente Acordo poderá ser enviada a outras localidades das Partes signatárias para reparo e/ou manutenção, conforme suas normas regulamentares.

Artigo 16

As Partes estabelecerão, de comum acordo, as mercadorias que não serão admissíveis ao amparo do presente Regime, no prazo estabelecido no art. 5º.

Artigo 17

O Regime estabelecido neste acordo deverá ser avaliado periodicamente, conforme for acordado pelas Partes signatárias, em um período não superior a 2 (dois) anos, no que se refere à adequação à realidade das economias locais, inclusive no que respeita a eventual introdução de limites de valor para a utilização do procedimento simplificado.



CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

El acuerdo entre los gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronteriza para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) se ajusta a la normatividad constitucional porque coincide con una manifestación del respeto de la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (artículo 9º del inciso 2º de la Constitución Política).

Asimismo, constituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales, y la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

Considerando que el Acuerdo suscrito entre los gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo, y el proyecto de ley se sujetan al mandato de la Constitución Nacional de nuestra República, y que las disposiciones contenidas en este Acuerdo facilitan la circulación de las mercancías en la zona fronteriza, unifica los controles aduaneros y sanitarios de los productos que se comercializan en la zona, simplifica trámites, genera condiciones para el reconocimiento mutuo entre las entidades de control y desarrolla condiciones competitivas regionales para una mayor integración productiva en la región, presentamos a su consideración la siguiente:

PROPOSICIÓN

Apruébese en primer debate el **Proyecto de ley número 196 de 2009 Senado, 164 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo

entre los gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, con el texto definitivo adjunto, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional y sin modificaciones, reservas, enmiendas u observancia al texto del Acuerdo firmado entre Colombia y Brasil.

De los honorables Representantes a la Cámara,
Victor Hugo Moreno Bandeira,
 Representante a la Cámara,
 Departamento de Amazonas.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2009

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil”, para el establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre los gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil”, para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Acuerdo entre los gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil”, para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil”, para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 109 - Martes, 22 de marzo de 2011	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2010 Cámara, por la cual se aprueba el “Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, suscrito en Lima, Perú el 22 de noviembre de 2008.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 196 de 2009 Senado, 164 de 2010 Cámara, y Texto definitivo al Proyecto de ley número 196 de 2009, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil”, para el establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).....	9